

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Lunes 23 de Abril de 1821.

San Jorge Patron de Aragon.

Las Cuarenta Horas en San Cayetano por la Cofradía de la Sangre de Jesucristo de 9 á 7.

AUSTRIA.

Viena 22 de Marzo.

Ha sido preciso á nuestro Gobierno tomar medidas de precaucion con motivo de los Alborotos de la Valaquia; y se ha mandado formar un cuerpo de observacion en la frontera. Ya se ha puesto en marcha con este objeto el regimiento de húsares del Emperador, que se hallaba en Temeswar.

ITALIA.

Turin 29 de Marzo.

El 26 se publicó un decreto, en que se dice que la patria reconoce los servicios que la junta de Alejandria ha hecho á la Constitucion, y se llama al abogado Luzzi, individuo de ella, para que venga ó tomar asiento en la junta provisional.

En otros dos decretos del mismo dia se contiene el nombramiento de los gefes políticos de las provincias. La autoridad de estos será sumamente extensa. Los empleados de las provincias dependerán de ellos en lo tocante á la parte administrativa, y aun podrán en atencion á las circunstancias suspenderlos de sus empleos.

FRANCIA.

París 31 de Marzo.

Las noticias recibidas del Mediterráneo son muy lastimosas. Por espacio de tres dias ha reinado en las costas E. S. de aquel mar una horrible tempestad que ha ocasionado desgracias y pérdidas que todavía no pueden calcularse. Comenzó el dia 7 por un terrible uracan, los relámpagos eran continuos, y hacian temblar á los mas intrépidos marineros: la lluvia y el granizo caían con una fuerza extraordinaria; en fin los vientos estaban desencadenados; y elevaban las olas á una altura tan prodigiosa, que ningun antiguo marinero se acuerda de haber visto otro caso igual. Por fortuna para la Francia y la Italia, los vientos reinaron constantemente en la parte N. y N. E., direccion que ha sido funesta á los puertos de Sicilia, de Malta y Africa. En Mesina á pesar de la seguridad del puerto han padecido muchos barcos y los muelles; pero nadie á perecido. En Malta quedaron sepultados en el puerto de Marsamusceto dos buques, y otro se hizo pedazos en el de Marsascirocco: quedó casi enteramente destruido el fuerte de Ricasoli, que está á la embocadura del puerto, y por consiguiente mas directamente opuesto á las olas: uno de sus bastiones no pudo resistir á los esfuerzos del mar, y se vino abajo desapareciendo nueve cañones de grueso calibre. Los magníficos muelles de aquel puerto quedaron destruidos, y fue á caer en el mar una enorme roca que se desgajó de las alturas que rodean la entrada del puerto. La

costa de Berberia sufrió todavia mucho mas. Las raldas de Tunez y de Bona ofrecieron el mas horrible espectáculo: los buques que allí habia en número de mas de 200, han sido sumergidos todos ó hechos pedazos. La escuadrilla tunecina, en que habia tres fragatas, ha tenido la misma suerte; se regula el número de los cadáveres que el mar ha arrojado á la costa en mas de 3000. Se ignoran aun los desastres que habrá habido en otros puntos.

Idem 5 de Abril.

Los periódicos publican el siguiente documento.

Convenio.

«Los infrascriptos, autorizados con los competentes poderes para el efecto, se han convenido en los artículos siguientes:

1º »Habrá una suspension de hostilidades en todos los puntos del reino.

2º »Igualmente cesarán las hostilidades por mar dentro del término mas corto que sea posible, á cuyo efecto se despacharán correos inmediatamente por ambos egércitos.

3º »El egército austriaco ocupará á Capua, y mañana 21 sus puestos avanzados ocuparán á Aversa; pero sin pasar de allí.

4º »La ocupacion de la ciudad de Nápoles y de sus castillos será el objeto de un convenio particular.

5º »El egército austriaco respetará las personas y las propiedades, sean cuales fueren las circunstancias particulares de cada individuo.

6º »Todos los efectos de propiedad Real y del Estado existentes en todas las provincias que ocupa y ocupará el egército austriaco; todos los arsenales, almacenes, parques, astilleros, fábricas de armas &c. pertenecen por derecho al Rey, y serán respetados como tales.

7º »Habrá en todas las plazas y castillos que ocupe el egército austriaco, ademas del comandante de esta nacion, un gobernador á nombre del Rey. Todo lo material de la guerra, en cuanto á la parte administrativa, dependerá de las direcciones administrativas Reales.

8º »El presente convenio se ratificará por S. A. R. el Príncipe Regente y por el comandante general del egército austriaco baron de Frimont. = Firmado en el gran priorato de Nápoles delante de Capua á 20 de Marzo de 1821. = El baron de Ambrosio, teniente general comandante de la primera division activa del egército de S. M. el Rey de Nápoles. = El conde de Fiquelmont, general al servicio de S. M. I. y R.»

ESPAÑA.

Madrid 14 de Abril.

CORTES.

Concluye la sesion del 14 de Abril.

Art. 16. «Cada division se compondrá de todos

los cuerpos que existan en la respectiva comandancia general."=Aprobado.

Art. 17. "El comandante general de cada distrito militar será general en jefe de las tropas que lo guarnezcan.

El Sr. Ministro de la Guerra observó que las palabras *será general* podrian substituirse con las de *mandará*.

El Sr. Sancho manifestó que la junta consultiva hace una adición á este artículo, en la que conviene la comision; y es: "y tendrá la autoridad suficiente para entender y vigilar en la parte interior de su gobierno que antes correspondia á los inspectores."

Quedó aprobado este artículo con la enmienda propuesta por el Sr. ministro de la Guerra, y la adición presentada por el Sr. Sancho.

Art. 18. =Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

El Sr. Ministro de la Guerra leyó varias observaciones de la junta consultiva sobre este artículo, de las que resultaba que no parecia conforme al sistema de unidad que establece la Constitución entre todas las provincias y pueblos de la monarquía; y que ademas podia tener algunos inconvenientes ya respecto de la designación que conviniese hacer de los individuos á las compañías y cuerpos, como con relacion á la disciplina.

El Sr. Romero Alpuente dijo, que en ninguna carrera se necesitaba mas union ni mas confianza entre los que la siguen que en la militar; todo lo cual promovia grandemente este artículo, pues las relaciones de paisanage, amistad y parentesco estrecharian mas los vínculos de los soldados entre sí, y les inspiraria una gran confianza el saber que tenian á su lado un pariente ó un antiguo amigo.

Entró la diputacion que habia ido á presentar al Rey para la sancion el decreto sobre reuniones patrióticas; y el Sr. Espiga, como presidente de ella, dijo: que S. M. habia manifestado que recibia con satisfaccion el decreto de las Cortes, y que lo tomaria en consideracion para su sancion.=El Sr. Presidente dijo, que las Cortes lo habian oido con agrado, y que quedaban enteradas.

Siguiendo la discusion, el Sr. Martinez de la Rosa dijo: que uno de los obstáculos que se oponian á la completa plantificacion del sistema constitucional, eran los vestigios del espíritu de provincialismo que aun subsistia en España, á causa del largo tiempo en que sus diferentes provincias estuvieron sujetas á diversas monarquías; cuyo espíritu lejos de haber procurado extinguirlo el Gobierno absoluto despues de la reunion de todas las provincias en una sola monarquía, lo habia escitado y promovido. Cuando una misma Constitución y unas mismas leyes rigen en los dominios españoles, debe trabajarse para destruir los restos de este provincialismo, que siempre será perjudicial al sistema de unidad que establece la Constitución, y debe reinar en una monarquía representativa; y asi este artículo no es admisible como opuesto á este sistema.= Los militares podrán decir sobre la utilidad ó perjuicios que esta disposicion puede tener en los cuerpos del ejército; pero todo el que haya observado lo que pasa en las universidades, colegios y en casi todas las corporaciones, sobre los daños que causan las parcialidades originadas del paisanage, y que las rivalidades y choques de encontrados intereses á que dan motivo son un fecundo manantial de disturbios. Lo mismo debe temerse que suceda en los cuerpos militares, y asi lejos de ser útil esta medida para promover la union, haria que adoleciendo cada compañía y cada cuerpo de ese espíritu de provincialismo, que convendria desterrar, na-

ciesen rivalidades y divisiones nocivas á la disciplina.

El Sr. Sancho contestó á nombre de las comisiones, que este artículo era de mas importancia que lo que á primera vista parecia, pues era como la clave de todo el sistema del proyecto. A él se oponen dificultades militares y políticas: y por lo respectivo á las primeras se dice que dañará á la subordinacion. A esto puede responderse con el egemplo del ejército de Federico II, que puede llamarse con razon modelo de ejércitos; y con el egemplo doméstico de nuestras milicias provinciales, que en la última guerra han rivalizado con las tropas de línea, y que pueden citarse como modelos de subordinacion. A estos hechos no es fácil responder, pues nada valen las razones contra los hechos.

Por lo que hace á las razones políticas se obgeta el espíritu de provincialismo. Prescindiendo de la naturaleza de este y de sus efectos, se puede asegurar que el artículo 18 tendrá los mas felices resultados. Todas las provincias deben contribuir al reemplazo del ejército; y en las provincias que hasta aqui se han llamado exentas, les ha de ser mas duro que las aduanas y papel sellado. ¿Pues cuánto contribuirá á hacer mas llevadero el reemplazo el que los comprendidos en él sepan que han de servir en compañía de sus paisanos, amigos y parientes? Esta idea suaviza el sentimiento de la separacion de sus familias; y será un alivio para el soldado el saber que en sus desgracias, en sus enfermedades y en sus apuros ha de tener á su lado al pariente y al compañero de su infancia.=Ademas esta disposicion contribuye mucho para la moralidad del soldado. Un joven sin conocimientos de mundo está mas espuesto á viciarse y pervertirse cuando se halle de repente entre gentes desconocidas, que cuando tengan unos compañeros de su confianza, y en ellos un freno para cometer una mala accion; pues sabe que pueden noticiarla á su familia, y que con los mismos compañeros ha de volver á su casa, y que serán unos testigos de su mala conducta.

El orador, despues de dar algunas otras razones, continuó: tengo en mi cabeza muchas ideas sobre este asunto que no me atrevo á decir; pero no puedo menos de hacer esta observacion: los andaluces, por egemplo, con soldados catalanes, y los gallegos con soldados andaluces, corren riesgo de ser oprimidos como si guarneciesen aquellos paises tropas suizas. No hablo del actual ejército, que ha dado unos testimonios tan admirables de virtud: y ha adquirido una gloria tan escelsa, que presenta un fenómeno inesplicable al que sabe como ha estado constituido; pero como esta ley es para lo sucesivo, debe atenderse á todos los medios que puedan influir en la disciplina y buen espíritu del soldado. Considerado este punto bajo todos sus aspectos, confieso francamente que ninguna de las razones que se han alegado contra este artículo, desde que empezó á discutirse en la comision, me ha hecho fuerza alguna.

El Sr. Martinez de la Rosa preguntó, si alguna de las corporaciones militares que han presentado observaciones sobre este proyecto, apoya el artículo 18.

El Sr. Sancho contestó, que en las memorias presentadas se ha seguido el método de hablar solo de los artículos que se impugnan, y que pudiéndose decir por esta razon que el artículo del proyecto no impugnado es consentido tácitamente, se puede asegurar que de 25 memorias por egemplo, las 20 apoyan el art. 18, y 5 lo desapruuban; y que si el Congreso gustaba se presentarian todas estas memorias, y las razones que habian tenido las comisiones.

El Sr. Sanchez Salvador dijo, que seria difícil el que se pudiese llevar á efecto este artículo, y dió algunas razones para probarlo.

El Sr. Palarea contestó á las obgecciones que habia hecho el Sr. Martinez de la Rosa, y amplió algunas de las razones del Sr. Sancho.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el artículo.

Art. 19. La guarnicion de cada distrito militar se compondrá habitualmente de los cuerpos que en virtud de los anteriores artículos se le designen para la formacion del egército permanente, sin perjuicio de reforzar la guarnicion de un distrito con la de los demas, siempre que convenga.

El Sr. Ministro de la Guerra propuso que se añadiese al artículo la siguiente cláusula: salva la facultad del Rey para disponer de la fuerza armada, con arreglo á la Constitucion.—El Sr. Ezpeleta apoyó con algunas razones esta adición.

El Sr. Palarea contestó que las comisiones no han tratado de infringir la Constitucion, ni de disminuir las facultades que ésta da al Rey; y que solo ha propuesto una regla general sobre la distribucion de tropas que corresponde al Rey, para que se eviten los males que se siguen de las continuas mudanzas de los cuerpos del egército, tanto á ellos mismos como á los pueblos.

El Sr. Martinez de la Rosa manifestó en un estenso discurso, que el artículo como estaba, y sin la restriccion propuesta por el señor ministro de la Guerra era contrario á la Constitucion; en cuyo artículo 171, facultad 9ª, se dice que corresponde al Rey disponer de la fuerza armada; distribuyéndola donde mas convenga; y que al Gobierno tocaba privativa y exclusivamente juzgar de la conveniencia de esta distribucion, sin que las Córtes ni nadie tuviesen facultades para coartar la que le dá la Constitucion.—Despues de dar algunas razones para probar que el artículo de la Constitucion estaba claro y terminante, citó en comprobacion de lo mismo el art. 365, en que se hace una escepcion de la regla general respecto de las milicias nacionales, las que el Rey no puede emplear fuera de sus respectivas provincias sin otorgamiento de las Córtes; de donde infirió que respecto de la demas fuerza, el Rey puede distribuirla, segun juzgue conveniente.

Añadió que aunque á las Cortes corresponde dar ordenanzas al egército, su distribucion, que es una cosa variable y sujeta á las circunstancias, no puede ser objeto de las ordenanzas militares, que son reglas fijas y tienen el carácter de leyes.—Por último, despues de observar que las Cortes habian rehusado constantemente tomar conocimiento sobre las mudanzas de cuerpos ó individuos militares hechas por el Gobierno, concluyó diciendo que la verdadera libertad estaba cifrada en la fiel observancia de la Constitucion; y que tanto perdería con que el poder egecutivo usurpase las facultades del legislativo, como con que este usurpase las de aquel.

Discutido el punto suficientemente se acordó no haber lugar á votar sobre el art. 19, y que volviese á las comisiones.

Se levantó la sesion á las tres menos cuarto.

Ministerio de la Guerra.

El Rey, en atencion al distinguido mérito contraído por Juan Baya, sargento segundo del regimiento de caballería de Lusitania, con la partida de su mando, compuesta de un cabo y siete soldados, con la que atacó y dispersó el dia 5 del actual en el camino de Ventosilla á una gavilla de 20 facciosos de á pie, armados y aparapetados, con muerte de tres de ellos, aprehension de dos, y fuga de los demas, ha tenido á bien concederle dos escudos de ventaja de á 10 rs. vn. cada uno, y otro de distincion sobre el brazo izquierdo, con el

lema: El Rey á los defensores de la Constitucion en 5 de Abril de 1821; y al cabo primero Bernabé Tiberio, y á los soldados Manuel Gomez, Ramon Lorenzo, Narciso Sanchez, Juan Serrano, Antonio Dominguez, Matías Moreno y Antonio Zarza, uno de ventaja y otro de distincion, con el mismo lema que el primero, y todos vitalicios; al propio tiempo quiere S. M. que formado el regimiento de que dependen estos individuos, al frente de estandartes, se les ponga dicho escudo por mano de su coronel, que deberá leer en alta voz el lema, y que se publique todo en la gaceta y en la orden general del egército. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y satisfaccion de los interesados. Palacio 11 de Abril de 1821.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la loteria moderna nacional en el sorteo del dia 16 del corriente.

Números.	Premios.	Administraciones.
10614.....	10000 pesos.....	Reus.
24181.....	4000.....	Madrid.
20565.....	2000.....	Zamora.
28207.....	1000.....	Madrid.
5222.....	1000.....	Idem.

NOTICIAS PARTICULARES.

Habiéndose aprobado por el Caballero Intendente de esta provincia los primeros remates de las fincas que abajo se espresan celebrados en el tres del actual, y señalado el término de diez dias para cada una de las mejoras de décima, media décima y cuarto; para proceder por el orden establecido por la Junta Nacional del Crédito público, ha acordado en su virtud el Sr. Juez de la subasta D. Mateo Cortés de Zalon se saque por primera la del cuarto de dichas fincas, cuya tasacion en venta, y cantidades en que han sido tranzadas respectivamente son como sigue.

1º El sitio del edificio arruinado del monasterio de Sta. Engracia, tasado en 249360 rs. vn.; no hubo postor.

2º Un olivar en la Romareda con 572 olivos, de cavida de 12 cahices, 2 cuartales, 2 almudes, tasado en 94575 rs. vn., y tranzado en 2012; á favor de D. Hilario Gimenez.

3º Otro olivar regante de la Romareda con 304 olivos y 22 faltas, adula del jueves, de cavida de 4 cahices y 19 cuartales, tasado en 43560 rs., y tranzado en 115300; á favor de Domingo Bordui.

4º Otro olivar, adula del lunes, con 40 olivos y 10 faltas, término de la Huerva, de cavida de 3 cahices 6 cuartales, tasado en 104687 rs. 17 mrs. y tranzado en 4002; á favor de D. Hilario Gimenez.

5º Otro olivar cerrado de tapias dentro del monasterio de Sta. Engracia, con 393 olivos, 32 faltas, 39 árboles frutales y una noguera, su cavida de 14 cahices, 9 cuartales, incluyéndose en dicho olivar la parte del edificio del monasterio arruinado, que ha de dar entrada al mismo, tasado en 203270 rs., y tranzado en 5002; á favor de D. Lucas Begueria.

6º Un huerto de tierra blanca llamado del cura, tasado en 2959 rs., y tranzado en 102; á favor de D. Miguel Irazoqui.

7º Una torre sita en el término de Urdan, dividida en diez porciones, y la primera consta de 46 cahices de tierra blanca, incluso los sitios de edificios, tasada en 1832165 rs., y tranzada en 2522; desde este núm. al 37 á favor de D. Juan Miguel Inda.

8º Segunda porcion de cavida de 11 cahices y 12

cuartales, tasada en 120925 rs., y tranzada en 120925.

9. Tercera porcion, de cavida de 10 cahices, 5 cuartales, tasada en 110343 rs. 25 mrs. y tranzada en 110343,25.

10. Cuarta porcion, de cavida de 17 cahices, 12 cuartales, tasada en 190525 rs. y tranzada en 190525.

11. Quinta porcion, de cavida de 9 cahices, 13 cuartales, tasada en 100793 rs. 25 mrs., y tranzada en 100793,25.

12. Sexta porcion, de cavida de 10 cahices, 9 cuartales, tasada en 110618 rs. 26 mrs., y tranzada en 110618,26.

13. Séptima porcion, de cavida de 9 cahices, 3 cuartales, tasada en 100198 rs. 3 mrs., y tranzada en 100198,3.

14. Octava porcion, de cavida de 11 cahices, 15 cuartales, tasada en 110103 rs. 26 mrs., y tranzada en 110103,26.

15. Nona porcion, de cavida de 9 cahices, 14 cuartales, tasada en 110850 rs. y tranzada en 110850.

16. Décima porcion, de cavida de 19 cahices, 9 cuartales, tasada en 250431 rs. 8 mrs., y tranzada en 250431,8.

17. Prado del corral de las yeguas, primera porcion, de cavida de 55 cahices, 8 cuartales, tasada en 750570 rs., y tranzada en 750570.

18. Primera porcion á la derecha de dicho prado, de cavida de 9 cahices, 5 cuartales, tasada en 130037 rs. 17 mrs., y tranzada en 130037,17.

19. Segunda porcion á la derecha del citado prado, de cavida de 8 cahices, 1 cuartal, tasada en 110287 rs. 17 mrs., y tranzada en 110287,17.

20. Primera porcion á la izquierda del mismo prado, de cavida de 12 cahices, 4 cuartales, tasada en 170150 rs. y tranzada en 170150.

21. Segunda porcion á la izquierda de dicho prado, confronta con la 1.^a y 5.^a, con carretera nueva y brazal de la Plancha, de cavida de 15 cahices, 12 cuartales, tasada á 1400 rs. vn. el cahiz, y su arriendo á 100 rs. 220050 rs., y tranzada en 220050.

22. Quinta porcion del referido prado, de cavida de 13 cahices, tasada en 200900 rs. y tranzada en 200900.

23. Prado de el medio, primera porcion, de cavida de 11 cahices, 13 cuartales, tasada en 190032 rs. 8 mrs., tranzada en 190032,8.

24. Segunda porcion de dicho prado, de cavida de 10 cahices, 8 cuartales, tasada en 140700 rs., y tranzada en 140700.

25. Tercera porcion del mismo prado, de cavida de 15 cahices, 9 cuartales, tasada en 210817 rs. 17 mrs., y tranzada en 210817,17.

26. Cuarta porcion, de cavida de 19 cahices, 8 cuartales, tasada en 270300 rs. y tranzada en 270300.

27. Quinta porcion, de cavida de 12 cahices, 7 cuartales, tasada en 170412 rs. 17 mrs., y tranzada en 170412,17.

28. Sexta porcion, de cavida de 19 cahices, 2 cuartales, tasada en 240862 rs. 17 mrs., y tranzada en 240862,17.

29. Prado llamado del hospital, primera porcion de cavida de 19 cahices, 14 cuartales, tasada en 370762 rs. 17 mrs., y tranzada en 410800.

30. Segunda porcion de dicho prado, de cavida de 21 cahices, 2 cuartales, tasada en 330800 rs., y tranzada en 360.

31. Tercera porcion, de cavida de 17 cahices, 9 cuartales, tasada en 280100 rs. y tranzada en 280100.

32. Un campo llamado la viña honda, de 13 cahices, 13 cuartales, tasada en 160247 rs. 8 mrs., y tranzada en 18047,8.

33. Un campo olivar llamado del truque, con 51 olivos, de cavida de 5 cahices, 6 cuartales, tasado en 80600 rs., y tranzado en 200600.

34. Un olivar con 160 olivos y 44 faltas, de cavida de 5 cahices, 11 cuartales, tasado en 330001 rs. 17 mrs., y tranzado en 500000.

35. Una viña dividida en tres porciones, y la primera de cavida de 26 cahices, 9 cuartales, tasada en 800783 rs. 17 mrs., y tranzada en 800783,17.

36. Segunda porcion, de cavida de 9 cahices, 6 cuartales, tasada en 260250 rs. y tranzada en 260250.

37. Tercera porcion, de cavida de 14 cahices, 8 cuartales, en 340800 rs., y tranzada en 340800.

38. Una torre en el término de Urdan, y partida del cazuelo, dividida en tres porciones, y la primera es de 22 cahices, 9 cuartales viña, con inclusion del edificio de la casa arruinada, tasada en 650883 rs. 17 mrs., y tranzada en 800; á favor de D. Gerardo San Juan.

39. Segunda porcion, de cavida de 24 cahices, 4 cuartales, tasada en 380800 rs., y tranzada en 380800; á favor del mismo del núm. anterior.

40. Tercera porcion, de cavida de 2 cahices, 11 cuartales, tasada en 30762 rs. 17 mrs., y tranzada en 70500; á favor de D. Francisco del Rey.

Está señalado para la mejora del cuarto el día 24 del corriente mes, á las nueve de su mañana, en las casas Consistoriales de esta ciudad; lo que se hace saber al público para que las personas en cuyo favor quedaron rematadas dichas fincas, y las que quieran hacer dicha mejora concurren en el citado dia, hora y lugar, que se les admitirá por separado. Zaragoza 15 de Abril de 1821. Mateo Cortés de Zalon. Por su mandado: Domingo de Husta.

Se continua todos los dias manifestando la primorosa Máquina Astronomica y figuras Automatas, que se haze ver en la Plaza del Carmen casa nú. 68 por la mañana á las onze y media y á la tarde á las cuatro, seis y ocho de la noche. Precio de la entrada á dos rs. de vn. y los asientos de sillas dos reales mas.

Venta. Los corderos que pueda producir el dez-mario en este presente año del lugar de Jaulin se venden, el sugeto que quiera tratar de su ajuste, se presentará á D. Lucas Remacha, encargado de venderlos; vive en la calle de la Salud núm. 157, cerca del arbollon de los Abugeros.

En la posada de las Almas, calle de S. Pablo, se venden jamones dulces de Galicia á 6 rs. y medio de vn. la carnicera, y blancos á 6 idem.

Arriendo. En las inmediaciones al suprimido monasterio de la Cartuja alta se hallan 10 juntas de olivar, y 55 de tierra blanca, todo en una posesion y del mejor riego, que se arrendarán á medias, 6 por un tanto fijo: ademas se incluirá una casa, huerto y corral de ganado en el indicado arriendo; la persona que quisiere entrar en dicho medial ó arriendo acudirá á la calle Mayor, plaza de Talayero núm. 114.

En la calle del Temple núm. 31 habita un labrador decente que tiene un caballo con su silla de montar para cualquiera persona que quiera salir de viaje, y se ajustará á precios medios.

TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la escelente comedia titulada: el reconciliador: se cantará un intermedio; se baylará el Volero por el Sr. Ayala y la Sra. Duviñon, nuevos en este teatro, concluyendo con un primoroso saynete.

A 2 rs. vn. = A las siete.